REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2588
Exp. núm. 2022-0046976
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), debidamente representada por su Administrador Gerente General, PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2588
Exp. núm. 2022-0046976
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00827, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación principal, rechaza el recurso de apelación incidental, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por el guardián de la cosa inanimada –fluido eléctrico– interpuesta por el señor* PER1 *en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó* PER3 *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mediante el acto número 1726/2014, de fecha 20/11/2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 560/2023, instrumentado en fecha 13 de julio de 2023 por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; **c)** memorial de

SCJ-PS-23-2588
Exp. núm. 2022-0046976
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) El presente recurso fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, en virtud del accidente eléctrico que produjo la muerte de PER3 bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-23-2588
Exp. núm. 2022-0046976
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01605, de fecha 23 de noviembre de 2017, que condenó a Edeeste al pago de RD$500,000.00; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, mediante decisión que fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 34, de fecha 29 de septiembre de 2021, del boletín judicial núm. 1330; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como corte de envío, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

Sobre la competencia

2) De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. A su vez, las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos, de conformidad con el artículo 75 de la referida norma.

SCJ-PS-23-2588
Exp. núm. 2022-0046976
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El presente proceso se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos distintos de los que fueron evaluados en el primer recurso. En consecuencia, esta Primera Sala retiene su competencia para su conocimiento.

En cuanto a los pedimentos incidentales

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, fundamentada en que el acto de emplazamiento fue depositado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023. Este pedimento será conocido de forma perentoria en aplicación de la Ley núm. 834 de 1978.

5) El art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

6) Si bien el presente recurso fue depositado el 27 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022. Por lo tanto, en este caso, mientras los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia recurrida se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación, las disposiciones relativas al

trámite y procedimiento del recurso de casación deben ser evaluados conforme lo regula la nueva Ley 2 de 2023; en este caso, la caducidad del recurso.

7) De conformidad con el art. 19 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. De su parte, según párrafo I del art. 20, este acto debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte de casación dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. De ambos plazos, únicamente el último es considerado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Asimismo, al tenor del párrafo II del referido art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida deposita las actuaciones que la ley pone a su cargo, sin hacer valer ningún pedimento incidental respecto de su depósito, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

SCJ-PS-23-2588
Exp. núm. 2022-0046976
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) El art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida. Por lo tanto, visto que en el presente caso el acto de emplazamiento fue notificado en fecha 13 de julio de 2023, el plazo franco de días hábiles previsto para su depósito vencía en fecha 4 de agosto de 2023. Sin embargo, este acto fue depositado por la parte recurrente en fecha 1 de septiembre, es decir, de forma extemporánea, como lo alega la parte recurrida.

10) Ante la circunstancia señalada, la falta de depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo previsto por la norma conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

11) El numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, prevé que cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

SCJ-PS-23-2588
Exp. núm. 2022-0046976
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación, interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00827, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.